

INSTRUCCIÓN GENERAL Nº 12

Corrientes, 25 de febrero de 2004.

VISTO:

Lo establecido en el art. 36º inc. a) del Decreto Ley 21/00.

CONSIDERANDO:

Que la redacción de dicha norma adolece de vaguedad extrema en cuanto impone al Defensor de Pobres y Ausentes el deber de “asesorar”, representar y defender gratuitamente a las personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicios...”, no pudiendo precisarse el alcance del párrafo “que carezcan de recursos suficientes”.

Que si bien la merituación de la suficiencia o la carencia de recursos económicos para acceder a la Jurisdicción debe ser efectuada por el señor Defensor de Pobres y Ausentes en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza de la acción a promover y las circunstancias personales, familiares y económicas de los representados, resulta conveniente fijar parámetros objetivos mínimos, dentro de los cuales procederá la merituación señalada. Que actualmente en forma perentoria y tomando como modelo usos de otras provincias argentinas para el caso que nos ocupa, se ha fijado la suma de \$500 como límite para determinar la escasez de recursos económicos a que alude el art. 36 inc. a) del Decreto Ley 21/00.

Que asimismo cabe hacer notar que la representación de personas pobres de solemnidad, a quienes el Estado debe garantizar el acceso a la jurisdicción, no se halla supeditado a la obtención del beneficio de litigar sin gastos, por cuanto de conformidad al art. 84 del C.P.C. y C. de la Provincia de Corrientes (Dcto.Ley 26/00), el alcance de tal beneficio está referido a la eximición del pago de costas y costos judiciales incluidas las tasas y sellados de ley y no al acceso a la jurisdicción y al derecho de defensa en juicio, garantías de rango constitucional, asegurando su ejercicio, de conformidad al art. 1º) del Decreto Ley 21/00.

Por lo que:

RESUELVO:

1º) Instruir a los funcionarios del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes que ejerzan las funciones que los arts. 36 y 37 del Decreto Ley 21/00 atribuyan al Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, para que tomen la cifra de \$500 -QUINIENTOS PESOS- como parámetro objetivo a considerar para el alcance del inc. a) art. 36 del Decreto Ley 21/00 en el párrafo que reza “asesorar”, representar y defender gratuitamente a las personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicios...”

2º) Hacer saber que dicha cifra debe ser considerada como el total de ingresos del grupo familiar, sin perjuicio de que, por la naturaleza de la acción o condiciones personales del representado puedan o deban considerarse solamente los ingresos de quien solicite la representación.

3º) Hacer saber también que sin perjuicio de lo expresado en los puntos 1º) y 2º) de la presente Instrucción, corresponde a los funcionarios del Ministerio

Público que ejerza las funciones de Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, merituar en cada caso concreto la situación personal económica, como la naturaleza de la acción que se pretende promover, pudiendo dejar de lado la cifra señalada en tanto con ello se asegure el acceso a la Jurisdicción, garantía constitucional cuyo goce el Ministerio Público de la Defensa debe procurar, a tenor del art. 1º) del Decreto Ley 21/00.

4º) Hacer saber además que deberán continuar la representación de las personas consideradas pobres de solemnidad, de conformidad a los puntos 1º), 2º) y 3º) de esta Instrucción, aún cuando les hubiere sido denegado el beneficio de litigar sin gastos en sede judicial, por cuanto de conformidad al art. 84º) del C.P.C. y C. de la Provincia el alcance de tal resolución se limita al pago de costas y costos del juicio y no afecta al ejercicio de la Defensa Oficial que tiene por finalidad asegurar el acceso a la Jurisdicción y la garantía de defensa en juicio, principios constitucionales que el Ministerio Público debe salvaguardar procurando su realización plena.

5º) Notifíquese la presente Instrucción General a todos los funcionarios del Ministerio Público mediante remisión a cada uno de una copia certificada de la misma.

6º) Requiérase al Superior Tribunal de Justicia la amplia difusión de la presente, mediante inclusión en la publicación del próximo Acuerdo. Ofíciase adjuntando copia de la presente Instrucción General.